

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE

SENTENCIA CIVIL Nº 011

Agosto veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA  
**DEMANDANTE:** ROSA ELENA SÁNCHEZ PEÑA  
**DEMANDADA:** DOLORES GÓMEZ DE DUQUE  
**RADICADO:** 76-122-40-89-001-2020-00415-00

### 1. OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a dictar Sentencia anticipada, conforme con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, dentro de esta **ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO**, promovida por la Señora **ROSA ELENA SÁNCHEZ PEÑA**, en contra de **DOLORES GÓMEZ DE DUQUE**, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las aportadas al plenario son de tipo documental y no hay excepciones por resolver, lo cual se sustentará en el acápite de consideraciones.

### 2. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La Señora Rosa Elena Sánchez Pérez, promovió la presente demanda en contra de la Señora Dolores Gómez de Duque, en la que pretende que se declare la prescripción extintiva de la obligación crediticia contraída por la Señora Mercedes Correa de Ospina, garantizada con Hipoteca, protocolizada mediante Escritura Pública No. 310 del 1º de agosto de 1961 en la Notaría Única de este municipio, sobre el inmueble rural ubicado en este municipio, registrada en el folio de Matrícula inmobiliaria No.382-1345, anotación 03 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sevilla Valle del Cauca.

Que en consecuencia se ordene la cancelación de la mencionada hipoteca y de la inscripción de dicho gravamen, constituido sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 382-1345.

Adujo la parte actora, que por la Escritura Pública previamente aludida, se constituyó hipoteca a favor de la Sra. DOLORES GÓMEZ DE DUQUE, gravamen hipotecario éste que aún se encuentra vigente, pese a haberse cancelado ya tal deuda.

Manifiesta que, desde la fecha de la constitución de la escritura de hipoteca y la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de 58 años.

### 3. ACTUACION PROCESAL

Ante el lleno de los requisitos legales, el Despacho profirió auto admisorio, el 07 de diciembre del año 2020, donde ordenó el emplazamiento de la parte demandada, por cuanto la demandante, desconocía sobre su existencia y paradero de la misma.

El emplazamiento se surtió en debida manera, se ingresó la información del proceso en el Registro Nacional de Emplazados y ante la no comparecencia de la acreedora hipotecaria, ni de persona alguna al proceso, se hizo la designación de

Curador Ad-Litem, quedando así, con la asistencia jurídica de un profesional del Derecho para que representara a la parte pasiva.

Para tal efecto, se le notificó el auto admisorio y se le corrió el respectivo traslado, quien, dentro del término legal, no contestó.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### Sobre la Sentencia anticipada

Como se indicó inicialmente, la presente decisión se sujetará a lo regulado en el Artículo 278 del Código General del Proceso, el cual prescribió que:

*“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas por practicar”. Y cuando se encuentre probada entre otras, la prescripción extintiva”.*

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, que lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Sobre la materia, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación, en la Sentencia SC132-2018. Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01173-00, ha dicho lo siguiente:

*(...) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

De igual manera, en la Sentencia SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00, la misma Corporación destacó que, *“aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.*

En conclusión, es evidente que, en el presente asunto, resulta procedente proferir un fallo anticipado, ya que como se advirtió no existen pruebas por practicar, siendo insustancial, convocar a audiencia para agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral – Artículo 392 del C.G.P., más aún ante la ausencia de oposición.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *“... Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar...”*

Hecho el anterior análisis, normativo y Jurisprudencial, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y que obligue a una declaración oficiosa, procede el Despacho a decidir de fondo el presente asunto, emitiendo previamente las siguientes valoraciones, por ser el orden lógico establecido por el Legislador.

##### 4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se procede a analizar los presupuestos procesales que no son otros que los requisitos de índole formal, sin los cuales no puede fallarse sobre el fondo del asunto, son los siguientes: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para

comparecer al proceso; cabe aclarar que, sin ellos, no sería válida la reclamación jurídica.

a) **Sobre la demanda en forma:** Se Observa que, en el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal, ya que la demanda venía estructurada en debida forma, por cuanto se cumplieron los requisitos necesarios y en efecto se procedió a imprimir el trámite del caso.

B) **En cuanto a la competencia,** este servidor detenta la calidad legítima, para conocer del mismo y por tanto impartir el trámite respectivo al proceso declarativo de prescripción de gravamen hipotecario, no solo en razón a la cuantía, sino además por cuanto el predio sobre el que recae dicho gravamen, se encuentra ubicado en la localidad de Caicedonia, Valle del Cauca.

**En relación con la capacidad para ser parte y comparecer al proceso,** el Despacho, encuentra un serio y profundo reparo, que hace improcedente acceder a la pretensión anunciada, y que tiene que ver con la denominada **legitimación por activa.**

La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”

En complemento de lo anterior, debemos señalar que la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria.

#### **4.2. DEL CASO CONCRETO.**

Aflora del certificado de tradición allegado, folio de matrícula inmobiliaria nro. **382-1345**, en su **anotación 15**, expedido el 20 de mayo de esta anualidad, que la aquí demandante transfirió el derecho de dominio que ostentaba sobre el aludido inmueble, de su cuota parte a otras personas, lo que nos indica que ha desaparecido su condición de titular del derecho de dominio, razón ésta que imposibilita encontrar estructurado su legitimación en la presente reclamación.

#### **4.3. CONCLUSIÓN**

Así las cosas y como resultado de lo expuesto en precedencia, se observa la imposibilidad sustancial, en cuanto al cumplimiento de los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, por la protuberante razón de no asistirle a la aquí demandante, legitimación por activa en pro de su reclamación.

Por otro lado, no se fijarán honorarios al Curador Ad-Litem, quien representa los intereses de la parte demandada, conforme con lo regulado en el Artículo 48 #7 del CGP, en tanto que el cargo se desempeña de manera gratuita como Defensor de Oficio; de igual manera no habrá lugar a condena en costas, en virtud a la clase de proceso y por cuanto no hubo oposición.

Sin más consideraciones, **el Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia, Valle del Cauca,** Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones planteadas en la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** En virtud a la ausencia de oposición de las pretensiones por parte del extremo demandado y dada su misma ausencia, **NO HABRA LUGAR A CONDENA DE COSTAS del proceso.**

**TERCERO.** Se **ORDENAR** archivar el expediente, de conformidad con los postulados del Artículo 122 del Código General del Proceso, al no haber más asuntos que tratar, una vez cumplidos los ordenamientos anteriores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**

**Juez**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE

**ESTADO CIVIL No. 032**

De la **Sentencia Civil No. 011** de fecha **agosto 25-23**  
Hoy, **agosto 28-23** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.



**LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ**  
**Secretaria**